

Ley de Jubilaciones y Pensiones de Comunicaciones
PODER LEGISLATIVO

Nº4

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE

DECRETA:

Artículo 1º-Los servidores del Gobierno de la República en el ramo de Comunicaciones (Correos, Telégrafos, Teléfonos y Radios Nacionales), excepto los telegrafistas y mensajeros del Ferrocarril al Pacifico, que se hallaren en las circunstancias que en seguida se puntualizan, tendrán derecho al auxilio del Estado conforme a los artículos siguientes.

[Ficha articulo](#)

Artículo 2º-Los que tengan más de treinta años de servicio y más de cincuenta de edad, tendrán derecho a pedir su pensión con una cantidad mensual igual al promedio de los sueldos devengados en los últimos cinco años.

[Ficha articulo](#)

Artículo 3º--Los que no llegaren a los treinta años de servicio ni alcancen cincuenta

de edad, y hubieren servido más de diez años pero que una enfermedad debidamente comprobada, les imposibilitare de modo absoluto y permanente a continuar en el ejercicio de sus funciones, o los que fueren separados de sus cargos o lo hubieren sido dos años antes de la emisión de esta ley sin su voluntad y sin haber incurrido en motivo grave que justifique su separación del cargo, tendrán derecho a ser jubilados con una dotación mensual equivalente al producto del treintavo del promedio de la suma de los sueldos devengados en los últimos cinco años, por el número de años servidos.

[Ficha articulo](#)

Artículo 4º-El fallecimiento de alguno de los servidores del Ramo de Comunicaciones, jubilado o que pudiera haberse jubilado, da derecho a la viuda a continuar percibiendo la pensión que recibía su marido o reclamar para sí la que pudo haberle correspondido. A falta de viuda serán beneficiarios, con igual derecho, los hijos menores de edad no emancipados o mayores inválidos, y a falta de hijos, la madre. Ese derecho se reconocerá solamente-en el caso de la viuda-si al momento de la muerte no se había decretado separación judicial, ni existía separación de hecho, y en cuanto a todos, únicamente si carecen de recursos propios para su subsistencia, y si hubieren observado buena conducta.

[Ficha articulo](#)

Artículo 5º-Ninguna pensión podrá exceder de doscientos colones.

[Ficha articulo](#)

Artículo 6º-No son susceptibles de venta, cesión, embargo, ni ninguna otra forma de enajenación o garantía, las pensiones o auxilios asignados en virtud de esta ley, y sus beneficios no dan derecho a ejercitar acción alguna judicial contra el Estado.

[Ficha articulo](#)

Artículo 7º-Para el cómputo del tiempo servido no es preciso que los servicios hayan sido prestados consecutivamente; basta que lo hayan sido en el ramo de comunicaciones (Correos, Telégrafos, Teléfonos o Radios Nacionales), aunque en diferentes cargos, destinos o trabajos, y en cualquiera de sus diversos departamentos.

[Ficha articulo](#)

Artículo 8º-Las pensiones caducarán: para las viudas beneficiarias de los derechos del causante, desde que contraigan otras nupcias; para los hijos varones, desde que alcancen su mayoría, salvo que sean inválidos o inhábiles; para todo sucesor de pensión, desde que incurra en responsabilidad penal, y en cuanto su situación patrimonial mejore en términos de no necesitar más el auxilio del Estado.

[Ficha articulo](#)

Artículo 9º-Será atribución del Poder Ejecutivo--en la Secretaría de Gobernación--conceder o denegar las jubilaciones, y fijar las pensiones o auxilios pecuniarios, en cada caso, cuando procedan. El expediente será formado ante la Junta Consultiva de Pensiones, a instancia del propio interesado. Todo escrito y documento será extendido en papel sellado de veinticinco céntimos, y la tramitación no devengará ningún otro impuesto fiscal. La Junta Consultiva emitirá su dictamen en cada caso: su voto favorable será indispensable para acceder a la solicitud. La prueba de los hechos tiene que ser preferentemente documental; cualquiera otra clase de prueba quedará sujeta a la apreciación crítica de la Junta Consultiva.

[Ficha articulo](#)

Artículo 10.-Corresponde también al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Gobernación, decretar la suspensión y caducidad de las pensiones y auxilios, y a los directores de cada uno de los departamentos de Comunicaciones, les incumbe vigilar el correcto aprovechamiento de las jubilaciones, pensiones y auxilios, con el fin de informar a la citada Secretaría, cuando ocurra el caso de cancelarlas o suspenderlas previa información.

[Ficha articulo](#)

Artículo 11.-Para atender al pago de las pensiones por jubilación o por sucesión; el presupuesto general de gastos ordinario de la Administración Pública, asignará para cada año la cantidad bastante con qué hacer el servicio mensual de pagos. Como contribución forzosa de todos los protegidos por esta ley, se harán deducciones a sus sueldos en la proporción siguiente: el uno por ciento a los que no hayan alcanzado diez años de servicio; el dos por ciento a los que hayan cumplido más de diez años pero menos de veinticinco; el tres por ciento a quienes hayan cumplido más de veinticinco años de servir. A cada pensión que exceda de cien colones, se le hará también la rebaja del uno por ciento. Los sueldos de ese personal quedan exonerados de la rebaja del uno por ciento con que contribuyen todos los empleados cuyo sueldo llegue o pase de cien colones.

[Ficha articulo](#)

Artículo 12.-Los pagos de pensiones se harán por medio de giros mensuales, extendidos por el Director o Jefe de la oficina respectiva, a la orden del pensionado y contra el Tesoro Nacional, en la misma forma y con los trámites usuales para el pago corriente de sueldos.

[Ficha articulo](#)

Artículo 13.-Todas las rentas que produzca el servicio nacional de correos, telégrafos, teléfonos y radios, ingresarán íntegramente al Tesoro Público inclusive el producto de multas impuestas por falta en el servicio, los derechos correspondientes a cablegramas y radiogramas al interior del país por líneas nacionales, y el valor adicional de cinco céntimos por cada formulario de telegrama. Asimismo será enterado en la Administración de Rentas Nacionales el fondo acumulado en el Banco Nacional de Costa Rica que está a la orden de la Junta Administrativa, de Socorro Mutuo de Telégrafos y Teléfonos Nacionales. Derógase la ley N° 18 del 22 de mayo de 1931.

[Ficha articulo](#)

Transitorios

1°-Los que por más de treinta años hubieren desempeñado cargos del Gobierno de la República en el Ramo de Comunicaciones que contempla esta ley, pero que actualmente se hallaren fuera del servicio; que observen buena conducta; que carezcan de patrimonio y cuya edad pase de los sesenta años, podrán pedir y obtener una pensión mensual equivalente a las dos terceras partes del último sueldo que devengaron.

[Ficha articulo](#)

2°-Los que actualmente perciben auxilios mensuales de la Junta Administrativa de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, quedan comprendidos en los beneficios de esta ley; y los que gozan de pensión de Estado fundada en servicios prestados únicamente en correos, telegrafos, teléfonos o radios nacionales, podrán acogerse a las disposiciones de esta ley, en cuanto les sean aplicables.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 05/10/2015 05:07:59 p.m.

[Ir al principio del documento](#)